

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 25/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Deposito Legal: LO. 1-1958

Precio de inserción

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 2'50 pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen de edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales o sin cuyo requisito no se insertarán.

Ejemplar	1 peseta
Atrasado	3 »
Suscripción año 150	»

Administración y venta en la Intervención de la Excelentísima Diputación

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia.

Ministerio de Agricultura

1319

ORDEN de 13 de julio de 1964 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1964-1965 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de lograr el adecuado aprovechamiento de la fauna cinegética nacional, siguiendo el criterio establecido en años anteriores, se fijan por la presente, para la próxima temporada, las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que se consideran convenientes, de acuerdo con el informe del Consejo de Caza Continental, Caza y Parques Nacionales.

Por lo que, a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días inactivos, serán los siguientes:

Territorio Peninsular e Islas Baleares

Caza menor en general.—Desde el día 4 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 7 de febrero (primer domingo del mes).

Para las provincias gallegas desde el día 4 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 1 de enero.

Caza mayor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el día 13 de febrero (tercer domingo del mes).

Cabra montés, corzo y rebeco.—Desde el día 13 de septiembre (segundo domingo del

mes) hasta el día 1 de noviembre.

Urogallo.—Desde el día 18 de abril (tercer domingo del mes) hasta el día 6 de junio (primer domingo del mes).

Avutarda.—Desde el día 7 de febrero (primer domingo del mes) hasta el día 2 de mayo (primer domingo del mes).

Aves acuáticas.—Desde el día 4 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 7 de marzo (primer domingo del mes). En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el día 1 de septiembre hasta el 31 de marzo.

Codorniz, tórtola y paloma.—El mismo periodo de la caza menor en general, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo sexto de esta Orden.

En las provincias de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Santander, desde el comienzo de la veda de la caza menor, en general, se puede seguir cazando la paloma hasta el día 28 de marzo (último domingo del mes).

Tordos y zorzales.—Por esta Dirección General, a propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas, se podrá autorizar la caza del tordo y zorzal en determinadas zonas de las mismas, previo anuncio que deberá ser hecho público en el "Boletín Oficial" de cada provincia, con anterioridad al día 1 de febrero. La referida autorización deberá concluir, como máximo, el segundo domingo del mes de marzo.

Islas Canarias

Toda la caza en general.—Desde el día 2 de agosto (primer domingo del mes) hasta el día 13 de diciembre (segundo domingo del mes).

Art. 2.º Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la

caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las embrias del ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de la cabra montés, del rebeco y las del jabalí seguidas de cría.

Asimismo queda terminantemente prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos o sarrios, en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y sus similares en las otras.

Art. 4.º En los cotos legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre, durante la época de celo ("berrea" del ciervo y "ronca" del gamo), por el procedimiento de rechecho. A estos efectos, los propietarios de las fincas deberán proveerse de la correspondiente autorización, extendida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por periodos de tres días como máximo.

Para la especie corzo podrán concederse autorizaciones similares en el periodo comprendido entre el 25 de julio y el segundo domingo de agosto.

Art. 5.º Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza para algunas o todas las especies, o el número de ejemplares a capturar en aquellas provincias o zonas en que las condiciones especiales que en ellas concurren así la aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el "Boletín Oficial" de la provincia por lo menos con

N.º de orden en que radica
Término municipal
PARAJE O PAGO
Polígono no N.º
Parcela N.º
PROPIETARIO
VECINDAD
CLASE CULTIVO
Metros cuadrados afectados

diez días de anticipación.

Art. 6.º Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma en sus provincias respectivas, siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

1.º En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

2.º Entre esta fecha y el primer domingo de octubre queda a su elección fijar para cada especie el período de caza que estimen conveniente.

3.º La elección de estos períodos, previos los asesoramientos oportunos, deberá condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

4.º Esta resolución deberá ser anunciada oportunamente en el "Boletín Oficial" de cada provincia y con suficiente antelación.

5.º De los acuerdos que se adopten deberá darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y hacer cumplir este precepto, extremado el celo de los agentes a sus órdenes.

Art. 7.º Queda autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de Organismos o Sociedades interesadas, pueda disponer de la veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias y la relación de las mismas publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Art. 8.º **Caza del oso y de la cabra montés.**—Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que puedan cazarse durante la temporada en cada provincia y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de cada especie, de acuerdo con los Reglamentos dictados por esa Dirección General en 2 de agosto de 1957 y 3º de agosto de 1958. En estos permisos, que deberán

ser presentados previamente en el puesto de la Guardia Civil del pueblo más próximo al lugar donde hayan de efectuarse las cacerías, se especificarán fecha de las mismas, denominación del monte y nombre de los cazadores.

Art. 9.º **Caza del urogallo.**—Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una pieza a lo sumo, tendrán un plazo de validez de cinco días. En ellos se especificarán el nombre del lugar, monte o coto donde va a realizarse la caza, pudiendo suprimirse la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el tipo previsto para la zona.

Art. 10. **Caza de la avutarda.**—Será preceptivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, para dos piezas a lo sumo y con duración de siete días por cada permiso.

Art. 11. **Caza mayor en Asturias.**—Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo seá necesario estar provisto de un permiso gratuito, expedido por la Jefatura de la Octava Región de Pesca Continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que puedan cobrarse en cada zona.

Art. 12. Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren dentro de las provincias pirinaicas.

Art. 13. Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que están sometidas a reglamentación especial e igualmente en los casos en que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Art. 14. Se encomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimular el celo de los Agentes de la autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles, además, la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tanganillo y la conveniencia de limitar, en cuanto sea factible su libre circulación fuera de los núcleos urbanos cuando su

presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de distintas especies.

Art. 15. **Excepciones.**

Todo el territorio nacional
a) Queda prohibida la caza de la especie "Faisán" en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o dadas en las que se puede cazar en época libre.

b) Igualmente, y por razón de carácter científico o por reportarse a especies raras en vías de extinción o por haberse introducido recientemente en nuestro país queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: «colín de Guinea», «colín de California», «quebrantahuesos», «águila real», «águila imperial», «águila península», «halcón peregrino», «güena negra», «espátula», «Derrón pardo», «malvasia o buebo», «boleta», «tarro canelo o labanero», «buitre negro», «focha cornuda», «gaviota picofina» y «morito».

Provincia de Logroño

a) Queda prohibida la caza de la especie «ciervo» en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie «corzo» en toda la provincia, con excepción de los municipios de Lumbreras, Villoslada, Orreaga, Larriba, Ajamil, Munilla, Zusa, Canales, Villavelayo, Urdigaña, Arriba, Viniegra de Arriba, Ezcaray, Valgañón, San Millán de la Cogolla y Pazuengoa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS
CARRETERAS Y CAMPUERTURA
VECINALES

Devolución de Fianza

Contratista: José Antonio Ménez Sáenz de Camporeinos
Importe de la fianza: 25.000 pesetas.

Clase: Metálico.

Designación de las obras

C-115 de Rincón de Soto a Arnedo kms. 19 al 22,600.

Escarificado, reperfilado, reposición parcial del firme y tratamiento superficial con emulsión asfáltica.

Entidad depositaria: Caja General de Depósitos.

Sucursal de Logroño.

Con esta fecha ha sido iniciado el expediente de devolución de fianza constituida por el importe y contratista que se indican para garantizar la ejecución e ingreso de las obras que, asimismo, se señalan.

Lo que se hace público con objeto de facilitar a los Organos que sean competentes o a las personas que estén legitimadas al efecto la incoación de procedimientos tendentes al embargo de la garantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto 1099-1962 de 24 de mayo, las providencias de embargo que pudieran dictarse, habrán de dirigirse directamente a la Caja General de Depósitos o a la Sucursal de la misma en que la fianza se halle constituida o depositada.—Madrid, 8 de julio 1964.— Director General, P. D. Luis Villalpando, Jefe de la Sección de Contratación y Asuntos Generales.

1400

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULAR

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

1304

Habiéndose presentado la epizootia de Glosopeda, conocida vulgarmente con el nombre de Glosopeda, en el ganado de la especie lanar, caprina y porcina, existente en el término municipal de Hormilleja, este Gobierno Civil, a propuestas de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 134, Capítulo XII, Título II, del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1954 (B. O. del Estado de 25 de marzo), procede a declarar oficialmente la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en el término municipal

de Hormilleja señalándose como zona infecta todo el término de Hormilleja, como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona de inmunización obligatoria los términos de Hormilla, Azofra, Alesanco, Canillas, Caños, Cordovín y Hervías.

Las medidas adoptadas son. Aislamiento de animales enfermos y sospechosos habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplian a prohibición de sacar ganado receptible sin la autorización reglamentaria desinfección de establos y corrales y restantes medidas sanitarias, así como las complementarias dadas al Veterinario Titular.

Logroño, 14 de julio de 1964.

El Gobernador Civil,
Victor Frago del Toro

1402

Servicio Nacional del Trigo

CALENDARIO DE REOPELACION PARA EL MES DE AGOSTO DE 1964

1328

Silo de Alfaro, abierto todo el mes.

- Almacén de Arnedo, id. id.
- Almacén de Badarán, id. id.
- Almacén de Calahorra, id. id.
- Almacén de Cervera, id. id.
- Almacén de Corera, id. id.
- Almacén de Fuenmayor, id. id.
- Silo de Haro, id. id.
- Almacén de Leiva, id. id.
- Silo de Logroño, id. id.
- Silo de Nájera, id. id.
- Silo de Santo Domingo, id. id.

Logroño, 20 de julio de 1964.

El Jefe Provincial

1331

EXTRAVIO DE DOCUMENTOS

1322

Habiendo sufrido extravío los Resguardos de Depósitos de valores núms. 712 y 794, expedidos por este Banco Zaragozano, Sucursal de Santo Domingo de la Calzada, a favor de D. Teódulo Zárate Espinosa y D^a Angelita Ibarra Santa María, indistinta-

mente, de Santo Domingo de la Calzada, se anuncia al público para que quien se crea con derecho de reclamación lo verifique dentro del plazo de 15 días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin que se hubiere presentado reclamación alguna, se procederá a expedir el correspondiente duplicado, anulando los Resguardos primitivos y quedando el Banco Zaragozano exento de toda responsabilidad.

Santo Domingo de la Calzada, 21 de julio de 1964.

1418

Administración de Justicia

EDICTO

1329

D. Jose-Joaquín Martínez Herrán, Juez Municipal de esta Ciudad en funciones de Juez de Primera Instancia de esta Ciudad, por el presente

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo, señalándose con el número 24 de 1964, a instancia de D. Vicente Nalda Velasco, contra D. Ismael Pascual Berges, en el cual he acordado sacar por vez primera en venta y pública subasta que se celebrará en este juzgado el próximo día 28 de agosto y hora de las 11 de la mañana, en su Sala Audiencia:

Los derechos de traspaso del local planta baja destinado a droguería, sito en la casa número 4 de la Plaza de Amos Salvador, de esta Ciudad, valorados en doscientas cincuenta mil pesetas.

Condiciones de la subasta.—No se admitirán posturas que no cuban las dos terceras partes del valor de tasación.—Los licitadores para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Secretaría del Juzgado o lugar destinado al efecto, al menos el 10% del valor de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.—Se podrán hacer posturas en calidad de poder el remate a un tercero.

Logroño, a 16 de julio de 1964.

El Secretario,

1420

EDICTO

1312

D. Gabriel García Cantero, Juez de 1.^a Instancia de la Ciudad de Haro y su Partido, por el presente

Hago saber: Que en los autos a que se hará mención se ha dictado sentencia, que comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

«Sentencia.—En la Ciudad de Haro a 28 de octubre de 1963. Habiendo visto el Sr. D. Gabriel García Cantero, Juez de 1.^a Instancia de la Ciudad de Haro y su Partido los presentes autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Antonio Estefanía Sarralde, en nombre y representación de D. Jesús Ruiz Manzanos, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Ciudad, bajo la dirección del Letrado D. Gonzalo Diez del Corral y Legorburu, contra el demandado D. Jesús Manzanos Alonso, mayor de edad, casado, industrial y vecino de la Villa Briñas, [declarado en rebeldía en los mismos, sobre reclamación de cautidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda articulada por Procurador D. Antonio Estefanía Sarralde, en nombre y representación de D. Jesús Ruiz Manzanos, debo condenar y condeno al demandado D. Jesús Manzanos Alonso a satisfacer al actor la cantidad de 12.508 pts., con los intereses legales desde la fecha de presentación de la demanda hasta su completo pago, así como las costas del presente juicio. Notifíquese al demandado esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil, a menos que dentro del plazo solicite el demandante su notificación personal.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel García Cantero.—Rubricada».

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos prevenidos en el artículo 283 en relación con el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente Haro, a catorce de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez de 1.^a Instancia

1403

EDICTO

1291

Don José-Joaquín Martínez Herrán, Juez Municipal de esta Ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en el proceso de cognición núm 3164, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la Ciudad de Logroño, a 26 de junio de 1964.—VISTOS por el Sr. D. José-Joaquín Martínez Herrán, Juez Municipal de la misma, los autos de proceso de cognición seguidos en este Juzgado entre partes, de una y como demandante Don Florentino Meroño Blaya, mayor de edad, casado, viajate y vecino de Pamplona, representado por el Procurador D. Ramón Felices Losantos y defendido por el Abogado D. Mariano Fernando Torija, y de la otra y como demandado D. Fructuoso Gil de Gómez, mayor de edad, casado, y de ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad y

FALLO.—Que restituyendo la acción ejercitada en la demanda inicial de este juicio, por Don Florentino Meroño Blaya, contra D. Fructuoso Gil de Gómez, debo condenar y condeno a este último, a abonar al actor, la suma de 5.320 pesetas imponiendo al propio demandado el pago de las costas del juicio. Para notificar al demandado en rebeldía esta resolución, procédase en la forma prevenida en los artículos 729 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Joaquín Martínez Herrán.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al demandado don Fructuoso Gil de Gómez en rebeldía, y de ignorado paradero, y para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia, y fijación en el Tablón de anuncios de este Juzgado expido el presente, que firmo en Logroño, a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Secretario,

1379

Anuncios Oficiales

EDICTO

1326

Don Angel Hernais Bernáldez,

Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Canales de la Sierra (Logroño)

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el Expediente de Habilitación y Suplementos deCRETOS número 1, al presupuesto ordinario del ejercicio actual, expone al público por el plazo quince días hábiles, contados partir del día siguiente al de inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, para que durante los cuales pueda ser examinado por todo el que lo desee, y presentar las reclamaciones que consderen justas.

Canales de la Sierra, a 20 de julio de 1964.

El Alcalde,

1428

ANUNCIO

Presentada que ha sido Cuenta General del Presupuesto de Valores Independientes y Aliables del Patrimonio de este Municipio relativas al ejercicio de 1963, queda expuesta al público juntamente con el expediente justificantes y ditamen correspondientes en la Secretaría Municipal por término de 15 días, lo cual se anuncia a los efectos del número 2, artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local en concordancia con la Regla de la Instrucción de Contabilidad de las Cororaciones locales de 4 de agosto de 1952, y a fin de que, durante dicho plazo y en el término de las más los habitantes del municipio puedan formular por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Canales de la Sierra

ANUNCIO

Durante el plazo de 10 días partir de este anuncio en el Boletín de la provincia se hallarán puestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los expedientes de arbitrios municipales del año en curso siguientes: Arbitrio Municipal sobre los permisos de Id. sobre desagüe de Canales de la vía Pública. Id. sobre tránsito de animales por la vía Pública. Id. sobre panteones y cruces Cementerío.

Para que puedan ser examinados por todos los contribuyentes en ellos comprendidos y reclamar de agravio si se conside perjudicados.

Corera 21 de julio de 1964

El Alcalde,

1418